

Tres. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Artículo sesenta y ocho

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

Artículo sesenta y nueve

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del Consejo Fiscal.

La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.

Artículo setenta

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

TITULO IV

Del personal y medios materiales

CAPITULO UNICO

Artículo setenta y uno

Habrán en los órganos fiscales el personal técnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerá de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos en la esfera que les sea propia.

Artículo setenta y dos

Las Fiscalías tendrán una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes y se hallarán dotadas de los medios precisos que se consignen en las Leyes de Presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales miembros de la Carrera Fiscal integrarán, en lo sucesivo, las dos primeras categorías y el grado de ascenso de la categoría tercera en la siguiente forma:

- A. Los Fiscales Generales integrarán la primera.
- B. Los Fiscales, la categoría segunda.
- C. Los Abogados Fiscales, la categoría tercera, grado de ascenso.

Segunda.—Uno. Los actuales Fiscales de Distrito se integrarán en la Carrera Fiscal en el grado de Abogado Fiscal de ingreso y sólo podrán ser promovidos al grado de ascenso en la forma prevista en el artículo treinta y siete de esta Ley.

Dos. Los actuales Fiscales de Distrito cuando les corresponda la promoción al grado de ascenso por antigüedad y se encontraran adscritos en el momento de su integración a la Carrera Fiscal en una Fiscalía de Distrito, adquirirán el grado de ascenso, a efectos de categoría personal pudiendo optar por desempeñar el mismo destino, renunciando a los efectos económicos derivados de su nueva categoría y a todo derecho a ascenso a la segunda categoría.

Si el destino al que se hubiere adscrito fuera suprimido podrán optar entre ser nombrados con carácter preferente para otro destino similar o integrarse en una Fiscalía de Audiencia con el grado de ascenso, recuperando a partir de la toma de posesión los derechos económicos correspondientes a tal grado y situándose en el escalafón tras los Abogados Fiscales que ya estuvieren ocupando ese grado con plenos derechos.

Tercera.—Los actuales Fiscales de Distrito integrados en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal, serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente al distrito o agrupación en que vinieran prestando servicios. Bajo las órdenes del Fiscal de la respectiva Audiencia, continuarán prestando sus servicios en la Fiscalía o agrupación de Fiscalías en la que aparecen destinados en el momento de entrada en vigor de la presente ley, hasta que ad-

quieran el grado de ascenso, sin perjuicio de las demás funciones que su Jefe pueda encomendarle.

Cuarta.—Los años de antigüedad exigidos en esta Ley a efectos de promociones y nombramientos, se entenderán siempre referidos para los actuales Fiscales de Distrito a los servicios prestados a partir de su integración en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal.

Quinta.—Las oposiciones a la Carrera Fiscal que hubiere convocadas a la entrada en vigor de esta ley, se concluirán con arreglo a la normativa vigente en la fecha de su convocatoria, y quienes obtengan plaza en ellas serán colocados escalafonadamente a continuación de los actuales Abogados Fiscales, figurando en primer lugar los opositores procedentes del turno restringido y después los del libre y antes de los antiguos Fiscales de Distrito a que hace referencia la disposición transitoria segunda de esta ley.

Sexta.—La plantilla de personal técnico y auxiliar al servicio de los órganos fiscales a que se refiere la presente Ley se fijará por el Gobierno conforme a las siguientes normas:

1.ª Los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que actualmente prestan sus servicios en las Fiscalías, podrán optar, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por continuar al servicio del Ministerio Fiscal, en cuyo supuesto pasarán a la situación de supernumerarios en su Carrera o Cuerpo de origen, o pasar a Juzgados y Tribunales, en cuyo caso permanecerán en su actual destino hasta obtener otro en éstos.

2.ª Las vacantes se proveerán por concurso entre funcionarios de los Cuerpos respectivos. Los destinos que resulten desiertos se proveerán con personal de nuevo ingreso, por oposición a los Cuerpos respectivos que se convocarán por el Ministerio de Justicia.

3.ª El personal al servicio de las Fiscalías se integrará en escalafón independiente, dotándose en el presupuesto del Ministerio de Justicia, con baja en la Sección en que figure la plantilla.

4.ª Lo establecido en esta disposición no supondrá aumento de las plantillas autorizadas por la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno:

A. Para que, en el plazo de un año, y a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

Segunda.—Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintuno de junio de mil novecientos veintiséis. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

838

REAL DECRETO 3300/1981, de 18 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Comercio Interior (formatos, precios y pesos máximos del pan común, y márgenes comerciales oficiales de la venta de carne al detall), Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y Certámenes Feriales.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de diecio-

cho de diciembre, establece en su artículo décimo, apartados veintidós y veintisiete, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales y de Comercio Interior, respectivamente, y, por otra parte, el artículo doce del citado Estatuto, en su apartado seis, atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco, todo ello dentro de su ámbito territorial, a tenor de lo prevenido en su artículo veinte punto seis del expresado Estatuto. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los Servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, ha procedido a concretar los correspondientes servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la citada disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Comercio Interior (formatos, precios y pesos máximos del pan común, y márgenes comerciales máximos de la venta de carne al detall), Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y Certámenes Feriales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATÍAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios referentes a Comercio Interior (formatos, precios y pesos máximos del pan común, y márgenes comerciales máximos de la venta de carne al detall), Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y Certámenes Feriales, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en las materias de Comercio Interior (formatos, precios y pesos máximos del pan común, y márgenes comerciales máximos de la venta de carne al detall), Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y Certámenes Feriales, con el alcance que se indica en el apartado B) de este anexo, se ampara en el artículo décimo, apartados veintidós y veintiocho, del Estatuto de Autonomía, así como en el artículo doce punto seis y tiene la limitación de su alcance territorial al País Vasco, establecida en el artículo veinte punto seis del citado Estatuto.

B) Servicios que se traspasan:

Uno. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles y Comisiones Provinciales de precios por el Real Decreto mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, para la fijación de los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común.

Dos. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las competencias que al Ministerio de Economía y Comercio corresponden sobre los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales existentes en el territorio de la Comunidad.

Tres. La Comunidad Autónoma asume asimismo las facultades de la extinguida Dirección General de Comercio Alimentario, hoy encomendadas a la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio, a que se refieren los puntos seis y nueve de la resolución de dicho Centro directivo de siete de julio de mil novecientos setenta y cinco, sobre márgenes comerciales máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carnes.

Cuatro. La Comunidad Autónoma asume en materia de certámenes feriales, como ampliación de las funciones que en dicha materia se traspasaron por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, la ejecución de la legislación del Estado en las ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma:

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

D) Personal adscrito a los Servicios que se traspasan:

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

E) Puestos de trabajo vacantes:

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

F) Créditos presupuestarios:

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

G) Efectividad de los traspasos:

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados serán efectivos a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—Joaquín Morales Hernández.

839

REAL DECRETO 3301/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del litoral.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo noveno, punto noveno, establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del litoral. Por otra parte, el artículo once, punto diez, de dicho Estatuto atribuye también a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas Territoriales del Estado, correspondientes al litoral catalán.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios inherentes a dichas competencias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno, celebrado el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y medios que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de ordenación del litoral, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña, los servicios y medios a que se refiere el mencionado acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.